



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) Enero de dos mil veintidós (2022)

Accionante	Yents Henao Hernández C.C. Nro. 42.686.460
Accionada	SALUD TOTAL EPS
Radicado	No. 05001 41 05 003 2021 00564 01
Instancia	Impugnación
Temas	Salud
Sentencia	No.004
Decisión	Revoca por carencia actual de objeto

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso interpuesto por **SALUD TOTAL EPS** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el día 16 de noviembre de 2021 por medio de la cual se tutelan los derechos fundamentales de la señora YENTS HENAO HERNÁNDEZ, identificada con C.C Nro 43.258.297.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL, como beneficiaria, con diagnóstico de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA.

Indica que en atención médica brinda el día 13 de septiembre de 2021, el médico tratante le ordenó los procedimientos Resección de Cuadrante de mama, Colgajo Local en la mama, procedimiento que ha solicitado en varias ocasiones pero la respuesta de la EPA siempre ha sido dilatoria, transcurriendo a la fecha de la presentación de la tutela 2 meses sin obtener la autorización requerida para el tratamiento, por tanto solicitó que se le ordenara a la EPS SALUD TOTAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice el servicio RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA COLGAJO LOCAL EN LA MAMA, a una IPS con la cual tengan contrato efectivo y asignación de citas disponibles, y de igual forma pretende que la entidad accionada le otorgue el tratamiento integral para su patología TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA.

Pronunciamiento de la entidad accionada SALUD TOTAL EPS

Admitida la acción de amparo constitucional, notificada en debida forma y vencido el término legal, ÁNGELA MARIA GARCÍA VÁSQUEZ, en calidad de Administrador suplente de SALUD TOTAL EPS, Sucursal Medellín, informó que procedieron a validar el caso a través de su equipo médico, y advirtió que el día 10 de noviembre de 2021, se generaron autorizaciones ordenadas por el médico tratante, RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA y COLGAJO LOCAL EN LA MAMA para el Centro Oncológico de Antioquia, S.A, y control o seguimiento por especialista en Anestesiología, para la misma entidad, programada para el 11 de Noviembre de 2021 a la 1:30 PM, y con la valoración del anesthesiólogo se definirá la fecha para el procedimiento RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA y COLGAJO LOCAL EN LA MAMA.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita que se declare la improcedencia la acción de tutela, y se niegue por la Carencia Actual de Objeto por hecho superado toda vez que la EPS le ha garantizado la prestación de los servicios requeridos y han sido programado el tratamiento ordenado por los médicos tratantes.

De igual manera solicita que se niegue por improcedente la solicitud de Tratamiento Integral, por no existir violación de derechos Fundamentales Ciertos y Reales

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se concedió el amparo de los derechos fundamentales en favor de la señora YENTS HENAO HERNÁNDEZ, identificada con C.C Nro. 43.258.297, y en consecuencia se ordenó la EPS SALUD TOTAL que dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la providencia, se realice de manera efectiva el procedimiento médico quirúrgico denominado RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA COLGAJO LOCAL EN LA MAMA, y se accede a la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL con el referido padecimiento y/o diagnóstico de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA

IMPUGNACIÓN

La entidad accionada cuestionó la decisión de instancia, toda vez que después de verificados los hechos que dieron origen a la acción de tutela, advierte que se le ha

garantizado la atención de manera integral sin presentar pendientes o barreras en el acceso de los servicios y/o autorizaciones

Por lo anterior solicita que se revoque el fallo de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS, incluyendo la orden de tratamiento integral, de toda vez que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos y han sido programados todos los procedimientos ordenados por los médicos tratantes

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El 24 de noviembre de 2021 se admitió la impugnación presentada por la entidad accionada y se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico: Atendiendo las manifestaciones expuestas en los libelos de tutela y de impugnación de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín corresponde a este Juez Constitucional determinar, si la entidad accionada le asiste o no razón a solicitar la modificación del fallo de primera instancia.

Tal como se deriva del problema jurídico planteado, el amparo solicitado recae de manera directa con el derecho a la salud, sobre el cual debe indicarse que de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la luz de lo que dispone el artículo 49 de la Constitución Política, es un derecho que tiene dos dimensiones, en primer lugar se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, el que deberá supervisar su prestación por parte de las EPS, con el propósito de lograr que beneficie a todos, con lo cual se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, y de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 se trata de un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que pretende lograr la dignidad humana, por lo que la prestación debe darse sobre

la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad bajo los postulados generales consagrados en la Ley 100 de 1993.

La constitución política de Colombia en su artículo 49, garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como servicio público a cargo del estado.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

Como es bien sabido, la Constitución Política, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia **SU- 522 de 2019**, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un

escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”

CASO CONCRETO

En el presente caso, está demostrado que la señora YENTS HENAO HERNANDEZ, identificada con C.C Nro 43.258.297, nació el 11 de enero de 1982, contando para la fecha 40 años de edad como lo acredita su cédula de ciudadanía

De la historia clínica aportada, de la atención en el Centro Oncológico de Antioquia S.A el 13 de septiembre de 2021, se advierte que la accionante, es una *“Paciente con obesidad e hipertrofia mamaria en estudio para mamoplastia en reducción, Se realiza eco de mama del 03/08/2021, que reporta lesión de mama derecha retroareolar, dilatación en ducto con imagen nodular en su interior de 1.7 x 0.8 cm compatible con papiloma intraductual y otro nódulo a las 2 hs a 1 cm x 0.5 cm”*, con un diagnóstico de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE MAMA que requiere RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA, COLGAJO LOCAL EN LA MAMA, exámenes de laboratorio, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO, REENCUENTRO DE ERITROCITO, GLUCOSA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, TIEMPO DE TROMBOPLASTIA PARCIAL, TIEMPO DE PROTOMBINA y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALIDAD EN ANESTESIOLOGÍA, ordenados por el médico LUIS FERNANDO RAMIREZ, especialista en Ginecología Oncológica y Mastología.

Por su parte SALUD TOTAL EPS, informó al despacho, que revisados los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo constitucional, se advierte que los servicios requeridos por la accionante fueron autorizados y programados para el Centro Oncológico de Antioquia, y con respecto a la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALIZADA EN ANESTESIOLOGÍA, la misma fue programada para el 11 de noviembre de 2021 a la 1:30 PM, y de la respectiva valoración, se procederá a definir la fecha para los procedimientos de RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA y COLGAJO LOCAL EN LA MAMA, y se seguirá brindando la atención solicitada para el manejo de su patología dentro de la red de servicios

Ahora bien, descendiendo al análisis del presente caso, la solicitud de autorización de procedimientos de RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA y COLGAJO LOCAL EN LA MAMA, requeridos para el manejo de la patología TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE MAMA, padecido por la accionante, fueron solicitados por el médico tratante el día 13 de septiembre de

2021, y a la fecha de la presentación de la tutela, es decir para el 03 de noviembre de 2021, no habían autorizado los procedimientos ordenados por el médico tratante, situación que se subsana parcialmente el 11 de noviembre con la autorización, programación y realización de la cita con la Anestesiología asignada para las 1:30 P.M, en la cual, se le informó que no había agenda disponible para los procedimientos requeridos, motivo por el cual, la juez de primera instancia, concluyó que persistía la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, y concedió el amparo constitucional deprecado.

Advierte el despacho que para el caso la decisión adoptada fue acertada por el *a quo*, consistente en proteger el derecho fundamental a la salud de la accionante, pues está acorde con lo demostrado en su momento dentro del trámite de la presente acción constitucional, sin embargo, el Juzgado a través de la secretaría logró comunicación con la accionante el 16 de diciembre de 2021 al abonado telefónico 32070049336, quien informó al despacho que los procedimientos RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA y COLGAJO LOCAL EN LA MAMA, ya fueron realizados, por ende, en la actualidad nos encontramos ante un hecho superado, pues la vulneración de derechos a la cual fue sometida la actora cesó.

Bajo tales parámetros, la orden que se impartió carece de sentido, toda vez que la entidad demandada autorizó, programó y realizó el procedimiento médico requerido por la accionante, en consecuencia, se revocará la decisión de instancia, para en su lugar, declarar la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, por constatar la configuración de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de Tutela proferida el 16 de noviembre de 2021 por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN**, promovida por **YENTS HENAO HERNÁNDEZ** identificada con **C.C. Nro. 42.686.460**, en contra de **SALUD TOTAL EPS**, para en su lugar, declara que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR en legal forma a las partes la providencia.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974a9431c6a26654859bf62ecab017ba8cc00e5c0178db141a1233b1c60ead7**

Documento generado en 13/01/2022 05:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>